



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: 2022-0006 (3)  
Accionante: EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa  
Accionados: EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela presentada por **Ruth Astrid Gómez Oliveros**, obrando en como agente oficiosa de su esposo **Eduardo Uribe silva**, en contra de **LA EPS SÁNTITAS y EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

A este trámite se vinculó a la **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en aras de integrar el contradictorio.

### 2. ANTECEDENTES

Los hechos señalados por el accionante son los siguiente:

**2.1-** El accionante tiene a la fecha sesenta y nueve (69) años de edad

**2.2-** Se encuentra afiliado al Sistema General de Salud a través de la EPS SÁNTITAS – Régimen contributivo, labora como taxista.

**2.3-** Fue diagnosticado con “Enfermedad Vascul ar periférica, no especificada. Diagnóstico asociado: Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones circulatorias periféricas, clasificación de la enfermedad: Diabetes tipo 2”.

**2.4-** El 04 de noviembre de 2021, fue remitido por interconsulta a “Cirugía Vascul ar y Angiología” por solicitud de su médico tratante, por dolor de miembros inferiores de más de seis meses. En el análisis se determinó que es un “PACIENTE CON COMPLICACIONES MICRO Y MACRO VASCULARES ENF ARTERIAL OCLUSIVA PERIFÉRICA”

Según su historia clínica, en ARTERIOGRAFÍA DE MISSS del 25/oct/2021 tiene “OBSTRUCCIÓN DEL 70% FEMORAL Y POPLITEA DE PREDOMINIO PIERNA IZQUIERDA CON COMPROMISO VASCULAR HALLUX IZQUIERDO”.

**2.5-** El 22 de noviembre de 2021, fue atendido por el Dr. FREDDY ALONSO ROJAS, Especialista en Cirugía Vascul ar de la Clínica IPS Cabecera de Bucaramanga, quien reporta como análisis “dolor de miembros inferiores de más de seis meses tipo claudicación a 100 metros concomitante con diabetes insulino requiriente desde hace 3 meses, cursa con úlcera en el borde distal del hallux izquierdo”. Así, lo diagnosticó con “ARTEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS” como conducta ordenó: “Reposo relativo, movilización en silla de ruedas, tramitar incapacidad por medicina Laboral, SS pletismografía arterial de miembros inferiores, pregabalina de 75 mg cada 12 horas” Y control en 90 días (sic)

**2.6-** El 25 de noviembre de 2021, asistió a cita médica por DOLOR SEVERO EN PIERNA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL – e ISQUEMIA DE 1 DEDO PIE IZQUIERDO (sic)



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: 2022-0006 (3)  
Accionante: EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa  
Accionados: EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

**2.7-** No obstante lo anterior, a pesar de los medicamentos para el dolor y de acatar las indicaciones del especialista, el pasado 11 de enero de 2022 luego de presentar fuerte dolor, insoportable por demás, hinchazón y observar una coloración diferente y gravosa de su pierna y dedos, acudió de inmediato por el Servicio de Urgencias del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

**2.8-** Al llegar al Hospital, el médico de Urgencias señaló que su situación era grave y requería el inmediato traslado a Bucaramanga, pues en San Gil no se cuenta con la especialidad, insumos, equipos y demás que se necesitan para brindar la atención que se requiere con urgencia.

**2.9-** Desde el día de su ingreso por urgencias, se ha estado a espera de la autorización de la EPS SÁNTAS de la remisión a Bucaramanga y el traslado efectivo, sin que esta haya sido posible.

**2.10-** La situación actual no da espera, cada día que pasa se pone en riesgo la integridad y la vida del accionante.

### 3. PETICIONES

**1- TUTELAR** los derechos a la SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que le asisten a **Eduardo Uribe Silva**.

**2- ORDENAR** a la EPS SANITAS autorizar, sin más dilaciones injustificadas, la REMISIÓN a Bucaramanga para atención que con urgencia requiere. Así mismo, al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL para que procedan con los trámites tendientes al Traslado efectivo

**3- ORDENAR** a la EPS SANITAS prestar al señor **Eduardo Uribe Silva** atención integral digna, ininterrumpida y sin dilaciones que pongan en riesgo su vida e integridad requeridas para el tratamiento de las graves patologías que padece.

**4-** Igualmente, solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL**, que se ordene a la **EPS SÁNTAS** y al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** autorizar la remisión y hacer efectivo el traslado inmediato a la ciudad de Bucaramanga, para recibir la atención médica por la complejidad y gravedad de su enfermedad, además, que es un paciente de alto riesgo y una persona de la tercera edad.

La agente oficiosa informa que no le fue posible adjuntar al trámite copia de la Historia Clínica del accionante, pues fue NEGADA.

### 4. TRÁMITE Y RESPUESTA

**4.1-** Admitida a trámite la presente acción tutela el despacho dispuso mediante auto del pasado 14 de enero de 2022, correr traslado de la misma a **LA EPS SÁNTAS y EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, para que ejercitaran su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0006 (3)**  
Accionante: **EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa**  
Accionados: **EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**

Igualmente se ordenó la vinculación de **ADRES**.

Así mismo, previo a acceder a decretar la medida provisional solicitada, se ordenó al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, a través de su Representante Legal, REMITIR DE MANERA INMEDIATA copia integral de la historia clínica junto con sus anexos, de la atención prestada al señor **Eduardo Uribe Silva**, desde el 11 de enero de 2022.

Una vez recibida la Historia Clínica del accionante, por Auto de la misma fecha 14 de enero, se ordenó como MEDIDA PROVISIONAL a la EPS SANITAS en coordinación con el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, AUTORIZAR y PROCEDER de manera inmediata y sin dilación alguna, la REMISIÓN del señor **Eduardo Uribe Silva**, a una institución de un nivel mayor de complejidad en la prestación del servicio de salud.

**4.2- EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, a través de su Gerente, procedió a remitir copia de la historia clínica del señor **Eduardo Uribe Silva** el 14 de enero del 2022, también informó que **el accionante** se encontraba hospitalizado en las instalaciones de esa entidad, a la espera de que la **EPS SANITAS**, autorizara el traslado a una institución de nivel mayor complejidad en la prestación del servicio de salud.

Igualmente, le han garantizado la prestación de los servicios médicos asistenciales con pertinencia, oportunidad, idoneidad y capacidad técnica-científica, en procura de garantizarle el derecho fundamental a la vida, todo ello, dentro de *los servicios que tiene habilitados como institución prestadora de servicios de segundo nivel de complejidad*.

**4.3- ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de apoderado, refiere que corresponde a la EPS y no a ADRES la prestación del servicio de salud, garantizando la prestación integral y oportuna del mismo a sus afiliados.

Las EPS, tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por ello pueden conformar libremente una red de prestadores que garanticen la atención a sus afiliados, lo que no puede hacer es dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto el recobro por parte de la EPS de conformidad a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: 2022-0006 (3)  
Accionante: EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa  
Accionados: EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

Por lo anteriormente expuesto, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y en consecuencia se DESVINCULE del trámite de la presente acción constitucional.

Solicita NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

**4.4. LA EPS SANITAS**, a través de la Subgerente de la Gerencia Regional de Bucaramanga, informó del cumplimiento de la medida provisional decretada por este despacho el pasado 14 de enero del 2022, señalando que el accionante se encuentra hospitalizado en la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA**, desde el pasado 15 de enero de 2022 recibiendo manejo médico, según certificación emitida por la IPS, el usuario ingreso para manejo y se encuentra actualmente en el servicio de hospitalización 4 sur.

Por lo anteriormente, solicita declarar que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **Eduardo Uribe Silva** y se deniegue la presente acción constitucional

Que de resultar favorable el fallo al accionante, se ordene a ADRES, que con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse.

No tutelar derechos fundamentales FUTUROS, como quiera que al no existir orden medica de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S, el tratamiento integral se hace improcedente

De manera subsidiaria, en el caso de que se tutelen derechos fundamentales:

Que se delimite el fallo, en cuanto a la patología objeto de fallo, en el entendido que las prestaciones de los servicios de salud proceden por orden de los médicos tratantes a la E.P.S.

Que se ordene de manera expresa a ADREES, reintegre a la entidad en un término perentorio el 100% de los costos de servicios de salud NO PBS. Así como el tratamiento integral que se ordene suministrar al accionante.

Finalmente que el tratamiento integral que se ordene sea de acuerdo al establecido por lo médicos de la EPS.

**4.5-** Igualmente y de conformidad a la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, se informó por la señora **Ruth Astrid Gomez Oliveros**



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: 2022-0006 (3)  
Accionante: EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa  
Accionados: EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

agente oficiosa del señor **Eduardo Uribe Silva**, que desde el pasado 15 de enero del 2022, se encuentra interno en la clínica Bucaramanga recibiendo el tratamiento médico solicitado de conformidad con lo informado por la E.P.S.

## 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

### 5.1. Pruebas parte accionante:

- *Copia de la cedula de ciudadanía de la agente oficiosa y el accionante*
- *Copia de historia clínica de atención y exámenes del 25 de octubre, 04, 22 y 25 de noviembre y 4 de diciembre de 2021.*

### 5.2. PRUEBAS DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

- *Emails solicitando remisión del paciente*
- *Historia clínica y notas de enfermería.*

### 5.3. Pruebas ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

- *Poder y documentos que acreditan la representación legal.*

### 5.4. Pruebas E.P.S, SANITAS

- *Pantallazo de Remisión ESE HOSPITAL DE SAN GIL hacia la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA para manejo por cirugía vascular*
- *Constancia clínica de urgencias Bucaramanga.*
- *Certificado de existencia y representación legal E.P.S*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que **E.P.S SANITAS** es una persona jurídica de naturaleza comercial, de *derecho privado*, constituidas como sociedad comercial del tipo de acciones simplificadas. Igualmente para el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN Gil**, como quiera que es una empresa prestadora de servicios de orden público.

### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, **SANITAS EPS, EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, y/o la entidad vinculada vulneraron los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que le asisten al accionante Eduardo Uribe Silva?***

*(1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - seguridad social, (4) Carencia actual de objeto por hecho superado y (5) El caso concreto.*



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: 2022-0006 (3)  
Accionante: EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa  
Accionados: EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

#### **6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto<sup>1</sup>.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

#### **6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y **(iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso**<sup>2</sup>.

#### **6.2.3. El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social.**

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de*

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0006 (3)**  
Accionante: **EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa**  
Accionados: **EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**

*los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>3</sup>*

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... *servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008<sup>4</sup> donde se precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>5</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>6</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

#### 6.2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Sala Plena de la Corte Constitucional, precedida por la magistrada GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, en sentencia SU-522 DEL 2019, frente relación a los hechos superados preciso lo siguiente a tener en cuenta por este despacho:

*“Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>1</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*

Así mismo la sentencia T-002 Del 2021, La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, en sentencia T002 DEL 2021, resalto lo siguiente:

<sup>3</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

<sup>4</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>6</sup> Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0006 (3)**  
Accionante: **EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa**  
Accionados: **EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**

*“En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”*

#### 6.2.5. El caso concreto.

El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor del señor **Eduardo Uribe Silva** quien actúa a través de agencia oficiosa, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD de la **EPS SANITAS y EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**.

De los elementos probatorios que militan dentro del trámite constitucional, se pudo constatar que al señor **Uribe Silva**, el 25 de octubre de 2021, se le practicó en el Hospital Regional de San Gil una **ECOGRAFÍA ARTERIAL DOPPLER DE VASO ARTERIALES**, donde le diagnosticaron **ENFERMEDAD ATEROESCLERÓTICA DIFUSA CON CAMBIOS OBSTRUCTIVOS MAYORES AL 70% EN ARTERIA FEMORAL DERECHA Y POPLÍTEA IZQUIERDA**.

El 04 de noviembre de 2021, fue atendido en la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COOSALUD, donde el médico tratante, le diagnosticó **COMPLICACIONES MICRO Y MACRO VASCULARES EN F ARTERIA OCLUSIVA PERIFÉRICA**

El 22 de noviembre del mismo año, el accionante fue atendido en la CLÍNICA IPS CABECERA DE BUCARAMANGA, donde reportó como enfermedad *dolor de miembros inferiores de más de seis meses tipo claudicación a 100 metros concomitante con diabetes insulinoquiriente desde hace 3 meses, cursa con úlcera en el borde distal del hallux izquierdo*, donde el médico tratante determinó, **ARTEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS**, y ordenó, *reposo relativo, movilización en silla de ruedas*.

Nuevamente, el accionante fue valorado el 25 de noviembre de 2021 en la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COOSALUD, por **DOLOR SEVERO EN PIERNA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL – e ISQUEMIA DE 1 DEDO PIE IZQUIERDO**, donde el médico tratante confirma el diagnóstico como **ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA**

Las anteriores atenciones médicas, la realizó el accionante como afiliado a la **E.P.S SANITAS** dentro del régimen contributivo, que de acuerdo a la historia clínica de los días 11 de enero y siguientes de 2022, remitida por **EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, con ocasión de la presente acción constitucional, continúa vinculado con dicha **EPS**, donde se evidencia que es una persona que cuenta con 69 años de edad, quien padece de **ARTEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS**, así



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0006 (3)**  
Accionante: **EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa**  
Accionados: **EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**

mismo el médico tratante ordena *los trámites respectivos para su remisión a una institución de mayor nivel con servicio de cardiovascular.*

Por lo anterior, se tiene que desde el pasado 11 de enero del 2022, el accionante ingresó por urgencias al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** luego de presentar fuerte e insoportable dolor su pierna y dedos, y que según concepto del médico de urgencias requería el inmediato traslado a un centro médico de mayor nivel y sólo hasta el día 15 de enero del mismo año y una vez emitida por este Despacho la ORDEN PROVISIONAL DE REMISIÓN solicitada por el accionante a través de su agente oficiosa, fue remitido a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA, donde se encuentra actualmente en servicio de hospitalización, y según lo informado por la EPS SANITAS, está siendo atendido por las patologías de I739: *ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA, NO ESPECIFICADA* y E105: *DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS*

Igualmente, se tiene constancia secretarial del 21 de enero del presente año, donde la señora **Ruth Astrid Gómez Rivero**, agente oficiosa, informa que el accionante se encuentra en la Clínica Bucaramanga desde el 15 de enero, en cumplimiento de la medida provisional.

De lo anteriormente señalado, se concluye, que la **E.P.S SANITAS, Y EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, coordinaron la remisión del accionante a la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA** desde el pasado 15 de enero del 2022; ello se puede constatar según las certificaciones adjuntas tanto por EPS, así como por la llamada telefónica realizada la agente oficiosa del accionante, quien también confirmó lo acontecido.

Por lo anterior, se negará en la presente acción constitucional, ordenar la REMISIÓN del accionante **Eduardo Uribe silva** a un Centro Médico de Mayor Nivel de Complejidad a la ciudad de Bucaramanga, para que sea tratado de su patología, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya se encuentra en esta ciudad en la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA**.

Es pertinente traer lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-522 de 2019, frente a la carencia actual de objeto en las acciones de tutela en donde explicó:

*“(…), el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>1</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente (…)”*

*“(…) La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación **sobreviniente** (…)”*

**2.- TRATAMIENTO INTEGRAL**, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 651 de 2014, sobre la orden del tratamiento integral señaló: “4.- Imposibilidad del juez de



#### ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: 2022-0006 (3)  
Accionante: EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa  
Accionados: EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido.  
Reiteración de jurisprudencia  
(.....)

En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que *[]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.<sup>81</sup> Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que este haya sido ordenado por el médico tratante.<sup>82</sup>*

Así, frente a la pretensión de tratamiento integral, se demostró que la **E.P.S SANITAS**, como por **EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S)**, remitieron al señor **Uribe Silva** a un centro médico de mayor nivel, en donde actualmente se le viene prestando la atención médico integral que requiere para el tratamiento de su enfermedad.

Igualmente, se evidencia dentro de las historias clínicas que allegaron con el escrito de tutela, que el accionante **Uribe Silva**, viene recibiendo atención médica desde el año 2021 con ocasión de la patología que padece en diferentes centros médicos, tales como el **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, la COOPERATIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COOSALUD, CLÍNICA IPS CABECERA DE BUCARAMANGA, entre otros, siempre como afiliado al régimen contributivo de la **EPS SANITAS**, lo cual demuestra que las entidades accionadas le han suministrado los servicios médicos en salud.

Así, el despacho reitera lo enunciado en párrafos anteriores, cuando citó la Sentencia T-651 de 2014, que contempló la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden previa del médico tratantes, comoquiera que le está prohibido al funcionario constitucional sustituir criterios médicos por criterios jurídicos o judiciales.

Por lo anterior, la petición de tratamiento integral será negada comoquiera que solo podrán ser ordenados mediante tutela aquellos servicios, insumos y procedimientos en salud, siempre que exista previamente un concepto de un profesional de la medicina que así lo autorice.

#### 7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la acción de tutela interpuesta por **Eduardo Uribe Silva** a través de agente oficiosa, en contra de **LA EPS SANITAS y EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** y vinculado **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**



**ACCION DE TUTELA – FALLO**

Radicado: **2022-0006 (3)**  
Accionante: **EDUARDO URIBE SILVA, a través de agencia oficiosa**  
Accionados: **EPS SANITAS y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**

**SEGURIDAD SOCIAL**, por con fundamento en los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión sobre la atención integral en salud en los términos que fue solicitada por la parte accionante, en razón a lo puntualizado en la parte considerativa.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f01041647e94f05f710e07be1fb2b6646e7fdc6fb7bab5c3999361c334187**  
Documento generado en 26/01/2022 06:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>